

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 88
O R D I N A R I A

MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del martes treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y siete ordinaria, celebrada el lunes treinta de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno:

I. 115/2020

Acción de inconstitucionalidad 115/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, adicionadas y reformada, respectivamente, mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, incisos c) y e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 42 Bis, fracción III, incisos c) y e) de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma para el Estado de Puebla, adicionados mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto, octavo y noveno de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que la accionante no expuso un parámetro de constitucionalidad ni desarrolló consideraciones por las cuales deba determinarse la invalidez de las normas impugnadas; ya que de la lectura de los conceptos de invalidez se advierte lo contrario; además de que existe jurisprudencia relativa a la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de los conceptos de invalidez.

Precisó que existió una reforma al artículo 16 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo, no impacta en los incisos cuestionados.

Informó que en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno, el Congreso del Estado de Puebla aprobó un

dictamen con minuta de decreto por el que se deroga el artículo 16 Bis citado y el 42 BIS de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, lo que se acordó agregar al expediente por proveído de dos de agosto de dos mil veintiuno, en el cual se indicó que se tomaría en cuenta al momento de dictar la sentencia; sin embargo, no existe evidencia de que ese decreto haya sido refrendado, promulgado y publicado en el periódico oficial de la entidad, por lo que no existen las condiciones para decretar un eventual sobreseimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del tema 1. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 42 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, adicionados mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte; en razón de que el requisito de no haber sido sancionado con pena privativa de la libertad para ser testigo social en determinados procesos de licitación pública implica una exclusión expresa de tipo atemporal, lo cual vulnera el derecho humano de igualdad y la prohibición de discriminación, en términos de la doctrina de este Tribunal Pleno, en tanto que resulta sobreinclusiva en cuanto al tipo, duración y cumplimiento de la pena o ilícito específico que le antecedió.

Acotó que dicho requisito no guarda relación con la función de orden social y cívico que desempeña un testigo social, pues, aun cuando cuenta con una contraprestación económica, no equivale a un servicio público, por lo que no pueden utilizarse como parámetros los artículos 35, fracciones II y VI, constitucional, 23, punto 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25,

incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisó que se descartó la actualización de una categoría sospechosa y la necesidad de realizar un escrutinio estricto porque, contrario a lo aducido por la accionante y sustentado en distintos precedentes de este Tribunal Pleno, el requisito en cuestión no está vinculado con la comisión de algún ilícito en particular, cuya naturaleza pueda trascender al desempeño de un testigo social.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de los párrafos del noventa y cinco al noventa y nueve porque, como ha sostenido en los precedentes, resultan innecesarios para la solución del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales externó duda por lo que ve al análisis de los testigos sociales a la luz del artículo 35 constitucional, asimilándolos a un servidor público porque participan en actividades públicas, dado que no es necesario para la resolución de este asunto.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero estaría por la aplicación de un test de escrutinio estricto, como ha votado en los precedentes.

Coincidió con la propuesta relativa a que los testigos sociales no son servidores públicos; sin embargo, valoró innecesaria la referencia al régimen de responsabilidades administrativas que les resulta aplicable, pues implicaría un

estudio más profundo, que no estaría relacionado con la litis, por lo que sugirió eliminarlo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto a favor del sentido del proyecto, pero en contra de la metodología porque, como ha votado en numerosos precedentes, se trata de una categoría sospechosa, que requeriría un escrutinio estricto. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo ofreció modificar el proyecto con la sugerencia de la señora Ministra Piña Hernández, si el Tribunal Pleno lo determina adecuado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea también propuso suprimir la referencia al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, pues podría general un debate innecesario y no resulta absolutamente indispensable para resolver el caso.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del tema 1, consistente en declarar la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 42 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, adicionados mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte, la

cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del noventa y cinco al noventa y nueve, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del test de razonabilidad, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo del tema 2. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 42 BIS, fracción III, inciso e), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, adicionados mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte; por dos razones.

La primera es que el requisito de no haber sido sancionado como servidor público federal, estatal o municipal para ser testigo social resulta irrazonable y abiertamente desproporcional, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 111/2019, en tanto que no se identifica el tipo de sanción impuesta ni se contiene un límite

temporal, por lo que no supera un test de razonabilidad al ser sobreinclusivo, máxime que se da una distinción no estrechamente vinculada con la función por desempeñar.

La segunda es que el requisito de no haber sido sancionado por autoridad competente en el extranjero también resulta violatorio del derecho de igualdad y no discriminación, dado que bastaría que, como servidor público, una persona fuera sancionada por cualquier autoridad competente en otro país para no poder fungir como tal, lo cual resultaría sobreinclusivo, aunado a que cabe una lectura en el sentido de que una persona sea sancionada por autoridad competente en el extranjero, aun sin ser servidor público, o que, siendo servidor público en México, fuese sancionado durante su tránsito o permanencia en otro país por cualquier falta, infracción o multa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció de acuerdo con el sentido del proyecto, pero se apartó de su párrafo ciento veintidós porque resulta innecesario para resolver el caso, tal como se separaron él y el señor Ministro González Alcántara Carrancá en la acción de inconstitucionalidad 263/2020.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de fondo del tema 2, consistente en declarar la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, inciso e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 42 BIS, fracción III,

inciso e), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, adicionados mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo ciento veintidós, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose del párrafo ciento veintidós. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, se notifiquen los puntos resolutiveos al titular del Poder Ejecutivo local, quien, a su vez, deberá informar lo conducente a los municipios de esa entidad federativa y 3) no extender la invalidez a otros numerales de las leyes impugnadas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de la sentencia, se notifiquen los puntos resolutivos al titular del Poder Ejecutivo local, quien, a su vez, deberá informar lo conducente a los municipios de esa entidad federativa y 3) no extender la invalidez a otros numerales de las leyes impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16 Bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal y 42 BIS, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, adicionados mediante el decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de enero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto y séptimo de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 180/2020

Acción de inconstitucionalidad 180/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, expedida mediante el Decreto Núm. 1201, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril

de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 180/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 1201, por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinte de abril de dos mil veinte. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, plazo dentro del cual deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte; en razón de que se violó el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2, apartado B, fracción II, constitucional y 6 y 7 el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, toda vez que la ley impugnada afecta a las comunidades originarias del Estado de Oaxaca, dado que crea y regula una institución estatal destinada a la atención de sus necesidades de educación superior, siendo que, de las constancias del expediente atinentes al procedimiento legislativo, se advierte que el Congreso local no realizó dicha consulta previamente a la emisión del referido decreto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá precisó que si bien la ley cuestionada no refiere a los pueblos y comunidades indígenas, de su exposición de motivos y su dictamen se extrae la voluntad de crear un centro de estudios adaptado a las necesidades de los estudiantes oaxaqueños, pero especializado en la revaloración y defensa

de los derechos culturales de los pueblos originarios, respondiendo a las demandas sociales de los profesionistas zapotecos, entre otras comunidades, por lo que afecta directamente sus derechos y, por ello, era necesario el cumplimiento de la obligación del legislador oaxaqueño de realizar previamente su consulta antes de la expedición del decreto combatido.

El señor Ministro Franco González Salas se apartó de los precedentes citados, especialmente de la controversia constitucional 32/2012 y de las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 81/2018 y 136/2020, ya que votó en contra en esos asuntos.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió uniformar la argumentación a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, 136/2020 y 212/2020.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para ajustar su argumentación al precedente de la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada, y para adicionar las argumentaciones del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó con el sentido del proyecto, pero separándose de algunas consideraciones. Anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando

sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 6.1, consistente en declarar la invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de los precedentes citados, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) determinar que, en el plazo señalado, el Congreso del Estado realice la consulta con las exigencias establecidas por esta Suprema Corte, sin perjuicio de que la realice en un plazo menor.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá aclaró que, no obstante que en diversos precedentes ha votado en contra de la prórroga del surtimiento de la invalidez decretada, en este caso concreto —igual que en la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada— estará a favor porque, por un lado, la ley combatida no se dirige exclusivamente a los pueblos y comunidades indígenas, sino a la creación de una universidad que imparta a cualquier estudiante cursos de licenciatura, postgrado y especialidad abiertos, según la exposición de motivos del legislador y, por otro lado, resulta constitucionalmente relevante que esa universidad goce de autonomía, por lo que formulará un voto aclaratorio y se separará de algunas consideraciones, en específico, las atinentes a los posibles efectos benéficos que la ley procura a los pueblos y comunidades indígenas.

La señora Ministra Piña Hernández recordó que, normalmente, vota en contra de esa postergación por tratarse de un criterio paternalista; sin embargo, en este caso, tal como lo señala el artículo transitorio segundo del decreto cuestionado, la universidad entrará en funcionamiento a partir de su publicación, por lo que estará de acuerdo con ese efecto, con un voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación

de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca y 2) determinar que, en el plazo señalado, el Congreso del Estado realice la consulta con las exigencias establecidas por esta Suprema Corte, sin perjuicio de que la realice en un plazo menor, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Núm. 1201, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de abril de dos mil veinte, en términos del considerando sexto de esta decisión. TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ese Congreso deberá legislar en la materia de educación indígena, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves dos de septiembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/09/2021T15:49:25Z / 14/09/2021T10:49:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	1a 02 db 86 01 63 a6 c8 ec ef e9 30 91 92 9d 52 73 3a f9 ab 0b d5 1a 4a 61 c2 e5 4a 25 d3 ab 72 ad d0 7d 9e 76 8a 97 fc 5c 75 06 f5 53 5d ac 31 54 6e 9e 48 cd 2b ad 5e 64 2a 5d 5a 44 ae 54 93 85 f0 83 77 7c 61 a9 22 58 a3 cc de 02 c3 ba c6 3c 10 d4 a7 c2 f5 80 13 7a bf 38 59 16 ef 8d 75 51 32 20 a9 03 b3 e2 2c e7 fc 23 fa 7e 4e d2 72 99 17 14 77 46 84 a8 dd 4e d2 1b f2 5a 2a fe 14 2c 3a 4e 9f 63 c6 b2 c9 ed da 9f 85 67 d6 4e be c3 69 ad 74 aa 37 dd 63 12 64 32 6e 1e 08 ad 38 b3 b7 c6 bd 81 91 54 6e 4e 36 91 ea 5a 85 48 22 6d 35 6c bc 84 cf 43 2e 74 1e 7a 8a 3a b4 45 39 99 7b 9c 8e 7b 95 69 12 df ac e8 89 65 02 4e 45 68 83 c3 71 e7 e8 e2 57 4d 87 9e 6c 1e 1b 87 d8 8a c1 f8 81 67 f8 7b e6 ee 85 21 64 40 57 4a 3d 0d 62 e6 da 6f 93 3e 1d 7b 9f f7 0c 04 0d 2b 6e				
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/09/2021T15:49:25Z / 14/09/2021T10:49:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/09/2021T15:49:25Z / 14/09/2021T10:49:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4095034			
	Datos estampillados	C4B893BE7C034FC5BC2BA75EADF3BF5A04E594129BF5CE76C8C67B6E06E8D4B5			

[illegible]